



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 025-2022.

Demandante: Juan Adrián Garzón Linares y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Como quiera que la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo signado por el artículo 314 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, por la parte demandante con las consecuencias que trae a colación el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarlas causadas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Ofíciase.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso, en procesos con sentencias.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante : Graciela Jiménez Díaz.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S

Incidente de desacato: 017-2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de María Graciela Jiménez de Díaz, contra Ecoopsos E.P.S. S, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incidentante: Irma Yolanda Linares Díaz.

Accionado: Ecoopsos E.P.S. S

Incidente de desacato N° 137-2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que se manifiesta por parte de la accionante que su deseo de desistir del trámite del incidente de desacato, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991¹, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del incidente de desacato de la referencia adelantada por parte de Irma Yolanda Linares Díaz, contra Ecoopsos E.P.S. S, de conformidad con lo signado por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 218-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Merardo Moreno Babativa.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$512.566. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 044-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Jorge Enrique Díaz Urrego.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$863. 597. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 049-2017.

Demandante: Erika Marbel Moreno Rodríguez y otra.

Demandado: Herederos determinados de Damiana Moreno.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$145.000. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 102-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$1. 548.601. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 085-2022.

Demandante: Daniel Orlando Beltrán Beltrán.

Demandado: herederos indeterminados de Jeremías Acosta Cárdenas y demás personas indeterminadas.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 158-2022.

Demandante: Lised Milena Rodríguez Gutierrez y otros.

Demandado: herederos determinados de Esther Luisa Garzón y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto, al doctor Rosalino Beltrán Jiménez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: José Ernesto Beltrán Rodríguez.

Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otros.

A.S.

Como quiera que mediante auto inmediatamente anterior, se ordenó remitir el dictamen pericial al apoderado judicial de la parte interviniente, cumplido por secretaría dicho acto procesal tal como aparece en la constancia de envío de fecha 23 de enero de 2023; fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 011-2023
Radicado Gachalá : 00026-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : Néstor Hiraldo Beltrán.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 005-2023
Radicado Gachalá : 00025-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : Jaime Darío Peña .
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén suprallegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 006-2023
Radicado Gachalá : 00021-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : María Marlen Vivas.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de sus funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticionada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 007-2023
Radicado Gachalá : 00022-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : María Fabiola Duarte.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de sus funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticionada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 008-2023
Radicado Gachalá : 00023-2023.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : Esperanza Urrego Morera.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 009-2023
Radicado Gachalá : 00024-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : Cenón Vargas Beltrán.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE

Referencia : 010-2023
Radicado Gachalá : 00025-2022.
Procedente : Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá.
Demandante : José Pedro Rodríguez Reyes.
Demandado : Álvaro Daza Urrego y otros
Decisión : Impedimento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá, que tanto el demandante como su sucesor procesal, han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la precitada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca, razón por la cual se encuentra incurso en la causal #7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La autonomía e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Carta un sostén supralegal que se desenvuelve a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías. En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se

involucran en la litis a efecto de que así se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, recomendaciones o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial

Así mismo, el artículo 140 del C.G.P. *“declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, así mismo el artículo 141 en su numeral 7 *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca se declaró impedida manifestando que concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. , manifestando que la parte demandada así como el sucesor procesal han formulado acción disciplinaria, así como acciones de tutela y por tanto la peticada se encuentra vinculada en la investigación i). investigación disciplinaria 250002500200020210097400 adelantada por la Comisión Seccional Disciplinaria Judicial de Cundinamarca; ii). Investigación disciplinaria N° 25000250200020180027800 adelantada por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria M.P. Jesús Antonio Silva Urrego; iii). Acción de tutela 030-2018 adelantada ante el Juzgado Civil de Circuito de Gachetá Cundinamarca; Acción de tutela 074/2019 adelantada ante el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca; Acción de tutela 00051/2021 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; y Acción de tutela 00031/2022 adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

Dentro de los documentos aportados como soporte del impedimento, aparece aportada decisión, bajo el radicado 250002502000201800278, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, donde resolvió inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna contra la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, ordenando el archivo del diligenciamiento, por lo que es claro para el despacho que no se cumple en un todo con los requisitos establecidos en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., pues para la fecha en que se está declarando impedida la prenombrada no se encuentra vinculada a la investigación.

Respecto a la investigación disciplinaria radicado N° 25000250200020210097400, se aporta auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de apertura de la investigación a la Dra. María Alejandra Garzón en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá; sin embargo, del contenido de dicho escrito, se colige que la queja que se investiga, fue en desarrollo del proceso Reivindicatorio N° 00025-2014, donde se solicitaba en reivindicación el predio que es objeto de usucapión dentro del proceso de

pertenencia radicado del Juzgado Promiscuo de Gachalá N° 00026-2022, dentro del cual se está adelantando el impedimento objeto de estudio, por lo que al guardar estrecha relación entre los hechos jurídicamente relevantes de los dos procesos, los cuales tienen como pretensión el predio denominado “San Antonio”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-7589, considera este estrado judicial, que tampoco se dan los presupuestos de la causal de impedimento #7 del artículo 141 ibidem, pues es erróneo afirmar que la queja se refiere a hechos ajenos del proceso o a la ejecución de la sentencia.

Por último, respecto de los fallos de las acciones de tutela que se allegan como soporte del presente impedimento, el despacho no hace pronunciamiento alguno al respecto, téngase en cuenta que la causal de impedimento alegada es la ya mencionada, donde se refiere a la denuncia penal o disciplinaria, y es erróneo interpretar que se puede extender a otra acción diferente, pues la precitada norma es taxativa y restrictiva¹.

Dicho lo anterior este despacho considera infundada la causal de impedimento presentada por la Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, en consecuencia, así será declarado y se procede a remitir las diligencias al superior jerárquico de conformidad con lo signado por el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. Alejandra Garzón Mellozzi en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Gachalá-Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez

¹ Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. H. Corte Constitucional A039 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

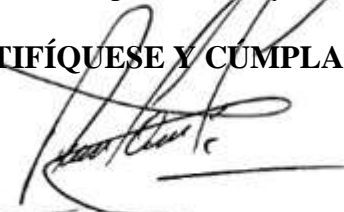
Ejecutivo N° 016-2023.
Ejecutante: Ciro Beltrán Hidalgo.
Ejecutado: Edgar Manuel Chala Castillo.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de las partes. Art. 82 # 2 C.G.P.
2. Apórtese escrito separado de las medidas cautelares solicitadas.
3. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 012-2023.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione el domicilio de la parte demandante y apoderado judicial. Art. 82 C.G.P.
2. Aporte certificados de tradición y libertad especial para procesos de pertenencia de los bienes a usucapir debidamente actualizados, tenga en cuenta que los aportados son del año 2019, pudiendo haber variado la situación jurídica de los bienes. Art. 375 C.G.P.
3. Aporte ficha catastral expedida por la Agencia Catastral de Cundinamarca de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda debidamente actualizados, para tener plena identificación del mismo.
4. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 099-2017.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

Demandado: Granitos y Mármoles.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, respecto de los gastos en que se incurrió por parte del apoderado judicial, tal como se indicó en la pasada oportunidad los honorarios de los abogados deben ser cancelados por cada una de las partes que pretenda actuar dentro de un proceso; además, tenga en cuenta el peticionario que los gastos que aparecieron probados dentro del proceso, no fueron tenidos en cuenta debido a que corrieron por cuenta de la parte demandante; así mismo, el despacho en audiencia del pasado 13 de octubre de 2022, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$822.000.oo, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, téngase en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía; así mismo en la liquidación de costas procesales se incluye el valor de las agencias en derecho y los demás gastos como copias, notificaciones, pago de peritos etc., pero no se puede pretender por el peticionario hacer valer gastos que no se encuentran autorizados por Ley.

De otro lado, observa el despacho que se realizó la liquidación de costas procesales por la secretaría del despacho, de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado. En la suma de \$822. 000. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 007-2022.

Ejecutante: Reina María Peña.

Ejecutado: Julio Samuel Beltrán Amézquita.

A.S.

Como quiera que la parte interesada, manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones del demandado, solicitando su emplazamiento, de conformidad con lo normado por el artículo 293, concordante con el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., así mismo con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de Julio Samuel Beltrán Amézquita. Por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

Obre en autos la contestación por parte del Ministerio de Trabajo y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 7 de octubre de 2022; así mismo, dicha documental, póngase en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 253-2022

Ejecutante: Lidia Judit Calderón Cárdenas.

Ejecutado: Alejandro David Guzmán Escobar.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, previo a decretar las solicitadas, informe el interesado las resultas de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de noviembre de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 206-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.

Ejecutado: Ciro Alben León Romero y otro.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto, previo a decretar las solicitadas, informe el interesado las resultas de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de octubre de 2022.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 272-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Jhon Fredy Gordillo Carrión.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE.

Rechazar la anterior demanda impetrada por Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. , contra Jhon Fredy Gordillo Carrión.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 015-2023.

Demandante: Herminda Reyes.

Demandado: Herederos indeterminados de Ambrosio Cárdenas y otros.

A.S.

Visto el informe secretarial, se observa que no existen titulares de derecho real de dominio del bien objeto de las pretensiones de la demanda, según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como quiera que el bien objeto de las pretensiones de la demanda no registra titular de derecho real de dominio, se le hace saber al memorialista que previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para proceder con su adjudicación; si es del caso la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, y si se trata de un bien de propiedad privada proceder posterior a ello con la presente acción, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda, por cuanto al tratarse de un bien baldío el solicitado en pertenencia, este juzgado carece de competencia para su adjudicación, con el fin de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, en consecuencia, se

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y se dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Saneamiento N° 157-2019.

Demandante: Luz Marina Linares González.

Predios: Cascajar y Pomarroso.

A.S.

Visto el informe secretarial, se observa que no existen titulares de derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-18318 bien objeto de las pretensiones de la demanda, según la contestación de la Agencia Nacional de Tierras.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, como quiera que el bien objeto de las pretensiones de la demanda identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-19318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registra titular de derecho real de dominio, se le hace saber al memorialista que previo a iniciar proceso de pertenencia respecto del mismo, deberá realizar los trámites correspondientes ante el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se verifique si se trata de un bien baldío, caso en el cual no será competente este juzgado para proceder con su adjudicación; si es del caso la precitada entidad adelantara un proceso de clarificación, y si se trata de un bien de propiedad privada proceder posterior a ello con la presente acción, de conformidad con la sentencia T-549/2016, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda respecto de dicho bien, por cuanto al tratarse de un bien baldío el solicitado en pertenencia, este juzgado carece de competencia para su adjudicación, con el fin de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades o fallos inhibitorios, de conformidad con lo signado por el numeral 1 del artículo 6, concordante con el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

De otro lado, respecto del predio denominado “POMARROSO”, advierte el despacho que existe contradicción respecto de las pretensiones de la demanda, pues se menciona en las pretensiones el folio de matrícula inmobiliaria número 160-23565, pero se aportó el folio de matrícula 160-23656; y por parte de la Agencia Nacional de Tierras se da contestación respecto del primer folio, tal como fue solicitado, sin embargo, se menciona por dicha entidad que dicho folio corresponde al predio denominado “EL NARANJAL”, y que se encuentra cerrado, aparte de pertenecer al municipio de Paratebueno; por lo que deberá aclararse esta

situación por parte del demandante, a fin de determinar la competencia para conocer de la presente demanda.


En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda respecto del bien inmueble denominado “CASCAJAL” y se dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare si la pretensión de la demanda es respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 160-23565 o al 160-23656, predio denominado “POMARROSO”.

NOTIFÍQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta poder otorgado por la demandante Ana Cecilia Puentes de Guzmán, se reconoce al(a) abogado(a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, como quiera que se presenta paz y salvo por parte del abogado José Ignacio Gómez Díaz, obre en autos dicha documentación y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena por secretaría enviar al expediente digital, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal como fue solicitado por el mismo, en petición del 23 de enero de 2023.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez Acosta.

Demandado: Herederos determinados de Maximino Garzón y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 113-2021.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Diana Yaritza Martín Intencipa.

A.S.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación personal de la demandada de conformidad con lo signado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entiende notificada la demandada, a partir del día 19 de diciembre de 2022, quien no dio contestación de la demanda, no se opone a las pretensiones ni propone excepciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del juzgado correspondiente.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 21.988. 802.00.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez